PARECER

DEL P. M. Fr. MIGVEL CARREGA, Orden de San Augustin, Conventual del Colegio de San Acacio, Prior, que ha sido, de los Conventos de Murcia, y Sevilla, Casa Grande, Rector quatro vezes del dicho Colegio, Visitador de esta Provincia de Andalucia, y Examinador Synodal del Obispado de Cartagena.



VIENDO VISTO UN PAPEL Defensa Juridica en abono de Don Thomas de la Torre, y Esquivel, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, Padre, y Curador general de Menores de ella, firmado del Licenciado Don Pedro Garcia Bello, y de D. Thomas de la Torre y Esquivel; el qual se me remitiô para que dixesse mi sentir en el fuero interior de la conciencia, sobre los puntos que contiene: Digo: que solo el superior mandato que me impele podia precisar mi pluma à expressar sentencia en puntos tan graves, bien tocados, autorizados, y discurridos con doctrinas Christianas, solidas, bien fundadas, y de los mas clasicos Autores de la jurisprudencia. Y siendo con precission, limitacion, y cortedad grande de tiempo, serà preciso reducir à compendio, ò apuntacion, lo que pedia mucha mas extension.

Dividese en tres conclusiones. La primera:

QVESTION I.

NO PVEDE EXERCER D. MIGVEL DE VILLEGAS Tello de Guzman el Oficio de Padre, y Curador general de Menores de esta Ciudad, no siendo Abogado; por ser assi la mente del Principe, y animo del dicho Don Miguel.

ESta conclusion la tengo por tan cierta, que segun derecho Canonico, Civil, y comun sentir de Theologos, el indigno, è iliterato, ni puede, ni debe en conciencia obtener ocupacion que pide literatura: *cap. ex parte in fin. de constitut. cap. Nihil est, cap. causam quæ de elect. cap. de decorem de institut. cap. Cum adeo de rescript. cap. Is cui* 19. *de præbend. in* 6. *& cap. grave de præbend:* donde dize Innocencio III. *Grave nimis est & absurdum*: es cosa grave, y absurdo grande elegir, nombrar, ò poner en puesto à aquel que, *neque litterarum scientia suffragatur*; Sed sic est, que el faltar en materia grave à la condignidad del sugeto, que se pone en ocupacion es culpa mortal, con la comun de los Theologos: Luego siendo Don Miguel de Villegas iliterato, y la ocupacion de Padre de Menores de literatura por su propria naturaleza, (como despues mas latamente se probarà) no la puede exercer. Vease todo el *tit.* 6. *del lib.* 1. y en el 6. *de elect.* y se verâ quanto pondera el derecho canonico la idoneidad, y condignidad del que se elige, ô nombra para el publico exercicio, ô oficio.

Variedad de opiniones ay entre los Autores, qual sea el mas digno para el oficio, ò dignidad; y si se tome esta dignificativa proporcion de la idoneidad, juyzio, prudencia, ò literatura: en que son diversos los dictamenes. Lo que no he visto es, opinion que diga se deba preferir en conciencia para la ocupacion de literatura al totalmente ignaro; pues esto es totalmente repugnante â la razon; y mas si distinguimos ocupaciones, y sugetos en quien se deben poner. D. Gonz. *in* 8. *Reg. Cancellar. glos.* 4. *n.* 46. distingue de iliteratos; vnos que nì saben, ni pueden saber; porque su estado, y edad los impossibilitò al estudio; otros, que aunque en alguna facultad no saben, con principios de otra estân proporcionados,

dos, y con esperanzas de poder saber; y aplicandose con el estudio, pueden aprovechar. Y estos estaràn proporcionados, aunque no con tan proximas disposiciones para ocupacion determinada ciencia, como los que la professan. Tambien se debe distinguir (como al num. 50. nota este Autor) los ministerios, y oficios; porque vnos son de la linea, que piden industria, y consejo en provecho, ô daño de tercero, y estos suponen ciencia precisa, como forma prescripta de su ser constitutivo: Otros, que no piden mas que vna precisa suficiencia, porque no son correlativos à perjuyzio de tercero. De esta linea son los beneficios simples, en comun sentir de Canonistas, y Theologos. Los otros son los beneficios curados, que dizen respecto essencial al daño, ô provecho del proximo; cuyo aprovechamiento fue el fin de su institucion.

Como puede ser en cōciēcia el iliterato incapaz de esperāza de aprovechar, apto para la ocupacion, q̄ pide industria, y consejo, cuya institucion essencialmēte fue respectiva al provecho del proximo; quando de este solo presume el derecho mil errores? *Cap. ignorantia 38. dist: ignorantia mater cunctorum errorum est.* No ay cosa mas odiosa que el ignaro, tanto que llegô â dezir Bernardo Diaz *in prax. crim. cap. 21. num. 6. Magis odiosus est iliteratus quam homicida.* Navarro *in cap. Si quando de rescriptis essenc.* 12. *num.* 1. Flamin. *de resignat. lib.* 4 *q.* 11. *num.* 20. Y la razon es: porque el homicida daña la vida; y en manos del ignorante vida, honra, y hazienda peligra, y à todo igualmente amenaza el daño.

Por lo qual ninguno puede ser Juez, ni tener ocupacion de literatura, que sea iliterato: *Cap. ex litter. de consang. & affinit. in fin. &* 1. *q.* 1. *cap. vt evidenter, &* 11. *q.* 3. *cap. si ad tempus, &* 24. *q.* 3. *cap. si quis, & in* 5. *dist. cap. consideret, &* 6. *dist. cap. qui vult. & in authentic. de iudic. collat.* 6. *§. Quia vero*; de que se mueven comunmente los Autores este defecto es indispensable, en los Eclesiasticos, y sus ocupaciones, por ser en algunos necessaria la literatura, y en otros por derecho natural Turr. Crem. *in cap. si in laicis* 38. *dist.* Bernard. Diaz *in dict. cap.* 21. *sub num.* 2. Maiol. *de irregularit. cap* 32. *num.* 13. Rebuff. *tract. de pacific. possessor. num.* 264. vbi dicit: *Super hoc numquam vidisse dispensationem.* Flamin. *de resign. lib.* 5. *q.* 3. *num.*

100. Rot. *decis.* 12. *num.* 4. *de probat. in antiquijs.* Sin que este defecto lo pueda suplir la nobleza, ni el poder ni otra razon alguna como el Doct. Daval. nota. *p.* 1. *direct. iudic. cap.* 3. *num.* 5 cum Bald. *in leg. dando, ff. de tutor. & curat. dand.* y la razon es: porque no puede suplir lo que es de linea intelectiva, y cientifica las demas prendas naturales de sangre, ô poder, que son lineas distintas, è improporcionadas.

Materia es en mi sentir esta grave, y de grande escrupulo, y mas atendiendo a la comun sentencia de los Theologos, q defienden; q̃ el que aconseja sea como Theologo, ô Jurista, si por su ignorancia crasa ocasionò algun daño por su consejo injusto, està obligado à la restitucion en conciencia, quando por su oficio, ocupacion, ô professsion debia saberlo. Ita Ioan. de Medin. *Cod. de restitut. q.* 7. *Læss. lib.* 2. *cap.* 7. *de iniurijs, & restit. dub.* 7. *sub n.* 33. *§. dico* 2. *tom. de iustit. & iur.* Y aunque es comun sentencia por la culpa leve, y levissima en el Oficial, no resulta obligacion de restitucion: Silvest. *verb. restitutio* 3. *q.* 8. *§.* 3. dixit; de la culpa leve, y levissima resulta en el tutor obligacion de restituir los daños ocasionados al pupilo; la qual afirma Læsio *citat. sub* 3. *in fin.* es la que se observa en el fuero exterior, y parece conforme a razon por la gravedad del oficio, y privilegios de la minoridad.

Ya veo se responde à todo esto por parte de D. Miguel de Villegas: que nombrando assesor, y despachando con el en el oficio de Padre de Menores, se suple la insuficiencia, y puede en conciencia exercer el oficio: Como se vè en los Corregidores, con sus Assesores, Juezes de Letras, &c. no subsiste esta instancia.

Lo primero porque el Obispo tiene Vicario General, y no obstante debe tener mediocre siencia en comun sentir de los Autores; debe ser à lo menos, ô Doctor en Theologia, ò Lizenciado en Canones, ò Leyes, ô tener algun publico testimonio de alguna Vniversidad, porque se constituìa idoneo, Flamin. Paris. *de resignat. lib.* 8. *q.* 5. *num.* 5. *& per tot. vbi late* Menoch. *de arbitr. casu* 425. *numer.* 35. y el cura, ò beneficio curado, pide precissamente la ciencia proforma præscripta, aunque se le permitan Tenientes.

Y

Y estàn precissa la suficiencia, en el que por forma lo pide el oficio, que ni el mismo Pontifice puede obligar con censuras, ni obediencia al insuficiente, y que en su conciencia lo siente, y conose asi; y la razon es: porque siendo en perjuicio de su alma obtener el Obispàdo, ocupacion, ò prelacia à que se conoce insuficiente, ni el Pontifice le puede obligar lo admita, es comunsentir de Theologos, y por los Juristas Greg. Lop. *leg.* 31. *tit.* 6. *p.* 1. *verb. apremiar* in fin. *qui tamen si sciret se in suficientem, & indignum, & videre sibi imminere periculum animæ dicendum est: Quod non tenetur obedieret papæ.* Vt dixi Bonavent. *Teste dict.* Greg. Lop. y es la razon apriori: porque todas aquellas ocupaciones, y oficios que tienen, como queda dicho, anexa industria, Consejo, y su institucion fue para el provecho, del proximo, tienen proforma præscripta la ciencia, faltando esta, falta su constitutivo formal, y fin para que fueron intituidos: Como se vè en los Obispos: *Vt in* 23. *dist. cap.* 2. & 39. *dist.* en la qual San Greg. Repudiô à vn Obispo, por la ignorancia de las cosas civiles. Y en la misma distincion trae las tres cosas, para que en el Padre se requiere la ciencia sea espiritual, ô temporal: asi como Christo dize enseñaba, curaba, sanaba enfermos, y mantenia â hambrientos, espressô en el Padre acudir à todo esto, para la vtilidad de aquellos que â su cuydado, como Padre estàn Vid. Greg. Lop. *in leg.* 7. *tit.* 10. *p.* 4. *glos.* 3. *Gonz. glos.* 4. *citat. a n.* 63. *vsq. ad* 66. *vbi plura hæc adduc.*

Contituyesse el Padre natural, por natural respecto à sus hijos, y el espiritual, ò temporal de Menores, por el scientifico respeto con que les debe curar, sanar, aliviar, y defender, y al modo que en el Padre Espiritual, ò beneficio curado, aunque tenga Teniente, por ser forma prescripta la ciencia, es precisa la oposicion, y el examen: porque como dize el cap. *penult. de ætate, & qualit.* hablando de los Curàs, ô Obispos: *Cum sit ars artium regimem animiarum.* Es por lo precioso del objecto, y joya preciosa del alma arte de artes: Luego es Padre por arte el Cura; y el Padre de Menores, es Padre por arte del derecho de sus pupilos, luego si en aquel aunque tenga Teniente, se debe suponer *pro forma*

præscripta. La ciencia, como bien Estaphilæus *de littær.grat. §. sexta forma num.* 2. Navar. *in man.cap.*2.*num.*2.*cap.* 1. *§.caveant n.* 19. *& seqq.de pænit.& remiss.Flamin. citat. lib.* 10. *q.* 2. *num.* 27. *&* Gonz. *vbi sup. num* 71. *&* 72. de la misma suerte apari tate rationis es preciso sea forma perscripta en el Padre artificial de Menores la ciencia, para defensa de sus Pupilos: pues sino es Docto mal podrà saber los privilegios, y leyes que les favorese, los derechos que les competen, ni tampoco podra distinguir si el Assesor sabe, ò no si es â proposito, ô no, pues el ciego no distingue de colores, y el ignorante es ciego. *cap.pos translationem Verbo siquis propter litterar.defect.* Y se seguirà el incombeniente publico: *Si cœcus cœcum dixit ambo in foveam cadunt.*

Y aunque en el titulo despachado à Don Miguel, por su Magestad, se diga le pueda exercer, sea, ò no Abogado, no se debe entender sea iliterato totalmente, porque este es absurdo, y en perjuicio de tercero, y tan grave como en perjuicio de los Menores, y toda disposicion del Principe, se deve entender sin lesion, ni perjuicio grave *Leg.* 2. *siquis à Principe ff.nequis in loco public.cap.cum dilectus de consuetud.cap.dudum de privileg.cap. super eo de officio legat.cap. quamvis in fin. de rescript. in* 6. *lex.* 12. *tit.* 18. *p.* 3. *lex* 11. *in fin. tit.* 25. *p* 4. *lex.* 1 *& per tot. tit.* 14. *lib.* 4. *recopil.* Azeved. *leg.*2. *ex num.* 3. *vsque ad* 53. *huius tit.& lib.*4. donde pone siete ampliaciones, y catorze limitaciones; y es comun de todos, y qualquiera interpretacion que evita el perjuicio de tercero, se deve admitir, Tiraq. *in leg. si unquam in Verb. Donat.largitus num.* 208. *C. de revoc. donat.* Rota *desis.*27.*num.*4.*p.*2.*divers. vbi num.*6. siguiendo à Tiraq. vbi sup. *num.*206. dize: *Quod ad evitandum præiudicium præsumitur error in facto proprio.* Y para que se verifiquen sus palabras, y evitar esta lesion, vasta se salven en potencia, y tanto que primero sea de tener por falso el rescripto, que presumir intento el Principe por su rescripto quitar, ô perjudicar el derecho de tercero. Ita Abas. *in cap. ex parte num.* 7 *& fin. de offic. de leg.* Menoch. *de præsumpt.lib.*2. *La* 9. Y la razon es clara, porque todo es menos que presumir el Principe obra injustamente; Ergo, &c.

Vlterius, porque la mente del Principe, nò puede ser en conciencia exerza este, ni otro ningun oficio el inabil iliterato, & ignaro: porque siempre se presume su soberana intension, tal; qual, segun derecho debe ser, como bien Jason *vol.3.consf.57.num.17 his verbis: Mens Principis rescribentis talis præsumitur esse, qualis de iure esse debet cum* Bald. *in leg. ex facto in princip. in 4.notab. per illum textum ff.de vulgar. & pup. & in leg. omnes populi in 19.column.ff.de iustic. & iur. & in cap. licet de offic. ordinar.* Que da supuesto, por derecho canonico civil, y sentir de Theologos, el iliterato es incapaz de oficio de literatura, especialmente el que tiene forma prescripta, como este de Padre General de Menores, como queda probado: Luego no puede ser la mente del Priucipe que exerza este Oficio el Don Miguel Tello, no profesando estudio de letras algunas; pues à lo mas que se puede extender la justamente del Principe es, à que no se ligue este Oficio precisamente à jurisprudente, sino que se estienda à Theologo, ò canonista, en quienes por su ciencia ay proxima disposicion de este arte, y capacidad, para imponerse en la defenza, y derecho de los pupilos; no en el incapaz; y siendo esta interpretacion la que evita perjuicio de tercero, es la que se debe seguir, como queda dicho.

Confirmase esto mismo con la doctrina del mismo Jason, y otros en el lugar citado, donde dize al num.17. que la mente del Principe sus rescriptos estatutos, privilegios, leyes, ò concessiones, se deben conformar con todo derecho, y equidad, aunque se impropien, y quebranten sus palabras: *Vnde rescriptum Principis debet semper conformari æquitati, & iuri licet etiam verba eius hoc patiantur. Et in addic.* Franc. Bec. *verb. Patiantur lecita in leg quamquam col.2.ante med. C. de testam. & leg. ex facto C de transat. leg iustitia vbi, & Rip. num.9. Dec. contil.33. & protenuo num.4. vers.3. præmito, & alijs in hac add. citat. vbi vid addit. seq. pro §. anteced. vbi plura locuplet. in ven.* Y para el presente intento, es singular la glosa *cap. paratus in 23. q. 1. verb si verba. Argumentum quod non debeamus ingerere verbis, sed potius menti. Vt in 22. q 1. cap. Humanæ & 26. q. 5. cap. nec mirum,* y prosigue: *Verba enim in rescriptis posita vel in lege conformari debent æquitati, & iuri licet verba hoc patiantur cap. causam de rescript. cap. cum dilect. de con-*

suet.

fuet.& leg. quamvis de in ius vocand. & leg. fin.ff. qui pet.tut. siendo sentado en ambos derechos, que la mente, y rescripto del Principe, debe conformarse con el derecho, y equidad, aunque se violenten sus palabras, es legitima la ilasion, no es la mente del Principe exerça este Oficio el iliterato.

Lo qual se convence aun siendo con assesor; pues es contra equidad gravar à los *Menores*, con los precisos gastos que se recrecen contra ellos; porque, si es apto el Assesor Docto, y de credito que tiene que hazer bastantemente en su estudio, es preciso sea el salario competente à el trabajo de los crecidos negocios, que en esta Ciudad ocurren en que se ha ocupado siempre vn hombre solo, y queriendo *Don* Miguel, le valga mucho mas que oy no puede esta dependencia, sin perjuicio de los pupilos sudar tanto. Si le elige docto, y admite poco salario, querrà con poco temor de Dios suden los gages, lo que no dà el estipendio asignado, y con metaphisicas de justa compensacion de su travajo le resultara otro daño no menor. Si es insuficiente, y corto, yà se conoce los daños que contra los menores resultaràn.

No escusandose *Don* Miguel por elegir Assessor de pecar mortalmente por los daños que se ocasionaren à los Menores, por estos, y otros motivos, razones, è ilaciones; porque los que causare el Assessor por ignorancia de dicho Don Miguel, que no los puede evitar, ni conocer se le imputan à su obligacion, con obligacion à la restitucion: y la razon clara es, porque aquel, que por su voluntad, ò ignorancia, se pone en peligro proximo de culpa grave en perjuyzio de tercero, peca mortalmente, con obligacion de restitucion. El que totalmente ignora la obligacion de su oficio, y no obstante temerariamente le quiere exercer, se pone en peligro proximo de pecar gravemente en perjuycio de tercero: Luego peca mortalmente, con la obligacion de restitucion.

Confirmase esta doctrina, con la que el Obispo està obligado à los daños, que injustamente cometen sus Oficiales, si por ignorancia suya, omission, ò falta de examen de la suficiencia de ellos, buenas costumbres, santo temor de Dios, que con la vigilancia paternal, y Pastoral debe mirar,

vt expresse Archidiacon. *in cap. si Episcopus, de offic. ordin. lib. 6.* & alij quam plurimi cit. Dabal. *part. 1. cap. 13. per tot. direct. iudic.* Y la razon es: Lo primero, porque el Vicario al Obispo no se le manda, sino se le permite, ò por privilegio se concede, y el permisso, ò privilegio no deroga la propria obligacion, ni la refunde privativè en el Assessor, ni Ministro.

Lo segundo, porque el Oficial Vicario, Assessor, con el Obispo, ò el Ministro Regio con su lugar-Teniente forman vna persona iuris, ò moral para las expediciones, lo qual se prueba con evidencia, porque el que ofende la persona del Vicario general, injuria la persona del Obispo, vt notat. Bald. *in leg. sed & si quis, §. si, ff. de in ius vocand. leg. si prior, §. si, ff. qui pot. in pign. hab. & text. in leg. ossa, ff. de relig. & sumpt. funer.* & Daval *vbi sup. cap. 13. num. 4. §. ex eo in med.* y en el paragrapho siguiente se trae el estilo de España, que los Governadores, y Corregidores en las residencias estàn obligados à satisfacer los cargos de sus Lugar-Tenientes, y los daños que huvieren ocasionado. Siendo, pues, vna misma persona moral Don Miguel, y su Assessor, estarà obligado en conciencia à los daños, que por codicia, inhabilidad, ù otra razon se siguieren injustamente à los pupilos.

QVESTION II.

NO PVEDE, NI DEBE D. MIGVEL SER RECEBIDO al vso deste Oficio, asi por el estilo, que en el vso de èl ha avido, como por estar ligado, y obligado à la observancia del contrato que celebrò con Don Thomas de la Torre.

AVnque tengo el punto antecedente por muy escrupuloso, y resuelvo por la practica, en q no me explico mas de lo q permite la decencia de vn parecer; por lo qual puede ser muchos, sin conocimiento de estos negocios, no dèn el peso que en si contienen mis razones. Este segundo punto le tengo por muy claro en ambos medios probativos: porque el estilo, y vso consuetudinal puede no solo tanto como la ley, porque *habet vim legis*,

y es

y es ſu mejor interprete; ſino que con ſu preſcripcion la deroga la Canonica en 40. años de repetidos actos ſucceſsivos, ſin interrupcion; la Civil, quieren algunos Juriſtas pida 30. pero Molina *de iuſt. & iur. diſput. 77. §. adverſus civilem*, quiere, que para que la ley civil pierda ſu fuerza, baſten diez años. Variedad de opiniones ay ſobre ſi ſea preciſa, ò no lo ciencia del Principe para la coſtumbre, aunque para la immemorial no ſea preciſa, como bien nota Greg. Lop. *in leg. 3. tit. 2. part. 1: gloſſ. 7. cum alijs citat. ab eo*, ſiendo eſte eſtilo, de que ſea literato, y Abogado deſde ſu primera inſtitucion, y que le aya gozado de por vida el que le exerce, acudiendo a ſu Mageſtad a pagar las medias annatas de la merced del exercicio, en virtud de cuyo teſtimonio ſe recibe, y jura en los Tribunales de Sevilla: claro, y evidente es, con ciencia, y paciencia del Principe ſe ha introducido eſta coſtumbre, contra la qual no puede ſubſiſtir privilegio, pues a eſte no menos que à la ley le deroga ſu eficacia, como bien Gregor. Lop. *lib. 2. tit. 24. part 4. gloſſ. 14. col. 2. in princip.*

Grande es la fuerza de la coſtumbre en ambos derechos. cap. novit de iudic. tot. tit. de conſuet. en ambos libros, debe ſer racional, y quanto mas fuerte fuere la razon, tanto mas eficacia, y fuerza tendrâ la coſtumbre, cap 7. in 12. diſt. *Conſuetudo præcedens, & ratio quæ conſuetudinem ſua, ſit tenenda eſt, & quidquid contra longam conſuetudinem ſit ad ſolicitudinem ſuam revocavit præſes provinciæ.* Loable coſtumbre, y ſu razon, que induxo el vſo ſe debe obſervar. Siendo eſta, y ſu razon que ſea hombre docto, y perito en juriſprudencia el Padre de Menores, quien duda es juſto ſe obſerve?

Vna coſtumbre ſola haze en la Religioſiſsima Familia Cartujana contra el natural derecho, ſe dexen morir antes que comer carne, aunque el Medico declare conſiſte la vida del enfermo en comerla. Y ſiendo ſentado, que contra el natural derecho, y Divino no ay coſtumbre, la razon que la perſuade, que es ſer del agrado de Dios eſta abſtinencia aprobada, *cum voluntate ſigni* del milagro del dia de S. Bruno, tan notorio, y ſabido (que ſe omite) es baſtante para preſumir derecho Divino aprobativo que prevalezca al natural. Tanto eleva de punto la razon à la coſtumbre, que la coloca

loca en superior orden al derecho natural. Siendo, pues la razon de este vso consuetudinal tan justo, como la condignidad del sujeto, y necessaria proporcion para el vso del exercicio, es preciso le coloque en muy superior orden de conciencia, para su observancia.

Es el punto principal, à mi juyzio, el contrato celebrado entre los dichos Don Miguel, y Don Thomas para entrar en el goze deste Oficio, costeando el titulo de su Magestad que para dicho Don Miguel, por ser posseedor de el Mayorazgo, à que està agregado este Oficio se sacò, desembolsando Don Thomâs mas de seis mil reales para las medias annatas, y demàs gastos, de que està papel presentado en los autos, en que se vè claro ay aqui vn contrato innominado *do vt facias, do vt nomines*, en que se pactaron convencionalmente todas las circunstancias, y se convinieron, cumpliẽdo ambas partes lo pactado: Luego aunque el Principe dè facultad de remover Tenientes, y el nombramiento diga que Don Miguel le nombra por el tiempo de su voluntad, en virtud del contrato queda obligado Don Miguel en conciencia à no poderle remover.

Pruebase lo primero: porque el contrato, sea desnudo, ô vestido: obliga en conciencia por derecho canonico, y aun al desnudo se le concede accion: *Cap.* 1. *de pact.* & ibi Panormit. & communiter omnes Canonistæ Anton. Gom. 2. *tom. var. resol. cap.* 9. *in calce* Covarrub. *cap. quamvis pact. de pact. in* 6. *p.* 2. §. 4. *num.* 14. y resultando dèl obligacion, no ay duda en el fuero de la conciencia obliga; pero siendo vestido, como lo es este, no ay duda que nace dèl obligacion, no solo en conciencia, sino civil. Covarr. *vbi sup. num.* 12. Molin *de iust. & iur. disp.* 255. *num.* 5. *& disp.* 257. *etiam sub num.* 5. Y la razon es, porque los contratos todos son de derecho de las gentes, y natural, y ligan en el fuero de la conciencia solo por el contrato, aunque no estè expressado por publico instrumento.

Confirmase lo dicho: porque aunque el Principe conceda à Don Miguel facultad para nombrar, y revocar Thenientes, el Principe no puede concederle autoridad para pactar contratando, y faltar al mismo contrato, no siendo de los

ili-

ilicitos por derecho, ô teniendo causa de dolo, ò otra qualquiera de las que justamente dirimen el mutuo consensu de los contrayentes, porque respecto del derecho natural, y de las gentes, que por el mutuo consensu les liga, no tiene el rescripto, ò privilegio del Principe facultad derogativa: comun opinion es de los D. D. *Potentior & efficatior est concensus partium quam rescriptum Principis vt patet hic vbi transactio potest tolli per consensum, & non potest tolli per rescriptum, quia contractus partium sunt producti in esse, & sunt de iure gentium, & ea que sunt iuris gentium non possunt tolli per rescriptum.* Jason *in leg. 1. C. de transact. & leg. nil tam naturale de reg. iur, & leg. naturalis obligat. ff. de regul. iur.*

Y se vè claramente en la doctrina corriente de todos los Autores, que quando la gracia del Soberano, ô privilegio es lucrativo, ô en virtud de servicio, porque passa â la naturaleza de contrato, no puede èl, quando el vassallo cumpliò con el servicio, revocar la gracia, ò privilegio que concediô: es sentir de Jason con otros muchos *vol. 2 cons. 226. fol. mihi 753. his verbis: Quando privilegium Principis transit in contractum, vel quasi contractum, & subditi adimpleverunt per eos conventa tunc neque Princeps neque eius successor potest tale privilegium amplius tollere. Leg. item eorum, §. quod si actor, cum gloss. §. ex his, ff. quod cuiuscumq. vniversitat. gloss.* ibi Bart. *in leg. quod semel, ff de decret. ab ordin. faciend. & in leg. omnes populi, & alij ab ipsis citat.* y solo con causa publicæ vtilitatis pudiera el Principe amover el derecho adquirido, en virtud de contrato, y en este caso *tenetur provideri de bono cambio.* Molin. *de primog. lib. 3. cap. 3. num. 20.* en que se puede vèr latamente la fuerza del contrato.

Es comun sentencia de Juristas, y Theologos no puede el Principe justo, y obrando como Christiano, quitar el derecho adquirido en virtud de contrato. Y Molin. *de iustit. & iur. trat. 2. disp. 174.* dize: Serìa tirania si el Principe violentara los contratos; Gonz. *in 8. Reg. Cancellar. gloss. 28. num. 10.* Luego que el Principe le dè facultad de nombrar â Don Miguel Thenientes, y de revocarlos, no se prueba pueda amover â Don Thomas del exercicio de Padre de Menores, que le possee en virtud del contrato, en que cumpliô lo ajustado, y pactado en virtud dèl, yà que no ha faltado: y para pondera-

deracion de la eficacia del mutuo consensu, traen el dicho de el Maestro de las sentencias, que dixo: *Etiam Deus obligatur ex sua promisione quanto magis quilibet, & si Princeps, vel Imperator*, apud Jason *vol. 1. cos. 1. fol. mihi 4. num. 3*.

Y Aristoteles à Alexandro Rey de Macedonia en el libr. secret. le dezia: *O Alexander observat fidem datam, & fœdera confirmata alias malus finis sequitur*. De que se forma otro argumento Theologico para la fuerza de los contratos; faltar a la justicia, y fidelidad en materia grave es pecado mortal, con obligacion de restituir los daños injustamente ocasionados. El que falta à semejante genero de contratos, como este, falta en materia grave à la justicia, y fidelidad de ello: Luego peca mortalmente, con obligacion de restituir los daños. Todo es corriente opinion de los Theologos; veasе à Molina *en el 2. tom. de contract.* Læsio *verb. fidelitas*, y comunmente todos los Summistas. Dezir que es dueño absoluto del Oficio, y que tiene libertad por el privilegio del Principe, sobre quedar impugnado:

Se impugna lo primero: porque el que vende la casa, tierra, ô otra cosa, dueño absoluto es de ella, y pudo venderla, ô no a aquel, ô otro, porque todo estuvo en su libre disposicion, y arbitrio; pero vna vez ajustado el contrato de la venta, *non est locus pœnitentiæ*, porque esso tienen todos los contratos que *ab initio* son *voluntatis, & est post factum necessitatis*: y ni aun en los contratos nudos, è innominados, aviendo cumplido las partes lo pactado *est locus pœnitentiæ*, no solo en el fuero de la conciencia, sino aun en el exterior, pues vno a otro se obligan de la eviccion, y firmeza del contrato, como bien Molin. *tom. 2. de contract. disp. 258. cum gloss. 1. in fin. leg. ex placito, C. de rerum permut.* y afirma *est communis sententia* con Anton. Gom. *2. tom. var. resol. 8. num. 3*. Luego siendo esto vn contrato, en que cumpliô Don Thomas, como queda dicho, lo estipulado, y pactado: como cabe, no solo en terminos de conciencia, sino tambien civiles, se falte à èl? Greg. Lop. *leg. 3. tit. 6. p. 5. glos. 1. & 3.* cum alijs citat. ab eo: y solo se inferirà pueda tener la potestad antecedente al contrato, que es por la que vnicamente se salva la libertad.

Es tanta la fuerza de las gracias concedidas, que saben

à con-

à contrato, ò tienen fuerza dèl; que es comun sentencia de Canonistas, que las Prevendas, o Beneficios que se componen en la dataria de su Santidad, no puede el mismo Pontifice amover, *etiam si sit Dominus beneficiorum*, y que fuesse libre el darla à Pedro, ò à Juan en la potestad antecedente de su alvedrio, Gonzal. *in* 8. *reg. Cancell. gloss.* 28. *num.* 28. *vsque ad* 30. Puteus. *decis.* 322. *num.* 3. *lib.* 1. Estaphilæus *de liter. iustit.* §. *quando num.* 7. donde dize: *Quod quasi contrahit Papa in concessione gratiæ quando accipis pecuniā pro compensatione & ideo iure gentium servare tenetur.* Luego si el Rey, y el Pontifice en mediando en la nominacion, ajuste, y composicion de lucro passa à contrato, y por derecho de las gentes les liga, y obliga, no sè por donde en conciencia quiera Don Miguel no estar obligado â cumplir el contrato; cuyo tiempo de su misma voluntad, asignado en el papel, no se ha cumplido, pues vna de las condiciones fue, que à venida de Galeones avia de dar Don Thomas seis mil reales; de que se prueba con evideucia (como en la question siguiente dirèmos) la intencion del contrato fue perpetua, y que aun en el mismo tiempo se contradize.

QVESTION III.

No puede D. Thomas de la Torre y Esquivel ser amovido del vso, y exercicio (aun dado caso no tuvieran lugar las dos primeras questiones) sin causa justa, aprobada por derecho, y consultada con el Principe, no obstante que el nombramiento aya sido por el tiempo de la voluntad de D. Miguel, y de poderle amover con causa, ò sin ella, y que esta facultad se le dè al dicho D. Miguel en el titulo, que de este Oficio se le expidio.

ESte vltimo punto, y sus medios probativos son de tanta eficacia, que aun prescindiendo de los motivos que en conciencia los dos antecedentes ofrecen, las pruebas deste, precisamente bastan para conocimiento de quanta fuerza en conciencia tiene el derecho de Don Thomas, para la permanencia, y subsistencia en el Oficio de Padre de Menores. Todo èl con los Autores que se citan,

citan, se reduce a la question de si, por tener el nombramiento la clausula de dezir: nombra à su voluntad, in proprijs terminis, le nombra Padre de Menores por el tiempo de su voluntad; si esta clausula, no poniendo prescripcion determinada de tiempo induce perpetuidad, ô no? Y si la induce, por què siempre se entiende de justa voluntad; que con los mas clasicos Autores, prueba la defensa juridica grandemente, se deba siempre entender de justa voluntad, especialmente en materias tan graves, publicas, y en que interviene la honra, punto, y vtilidad comun de tercero: por esso Gonzal. *in 8. reg. Cancell. gloss. 12.* sobre las palabras *Vsque ad suæ voluntatis beneplacitum*, sobre dilatada conferencia, y parecer de diversos Autores, en el Vicario del Obispo, à quien se nombra por el tiempo de su voluntad, si es perpetuo, ò no, dize: *Nec ne est consideranda materia subiecta, & constituentium intentio?* Cum Felin. *ex cap. ex liter. num.* 10. *in princip. de constitut. hæc sub num.* 28. y en el *num.* 23. y 24. queriendo concordar las opiniones dize: No ay duda es perpetuo el nombramiento, *quando favor publicus coucurrit*; tanto, que si el Principe nombra vn Juez Ordinario, por el tiempo de su voluntad, este no solamente dura, y debe durar, no solo el tiempo de la vida del Principe, sino despues de su muerte: *Nam ex quo sumus in materia favorabili, & publica, voluntas Princ pis etiam post mortem censetur durare.* Lo qual prueba con muchos Autores en el *num.* 16. y 17. donde se verâ la clausula por el tiempo de la voluntad, no induce limitacion por su naturaleza. Pruebase:

Lo primero, porque segun el Abad Lup. citado de Gonzal. en el num. siguiente Capic. decis. 136. num. 1. 2. & 3. y con ellos el mismo Autor nota estos pronombres, *meum*, *tuum*, *suum*, & *nostrum* miran à la persona, no à la dignidad, y todo respeto que mira â la persona, es particular, y todo respeto de la dignidad que se ordena al favor publico es comun, no personal; y se considera, no con el respecto particular à la persona, sino al comun, para cuyo fin, y vtilidad se instituyo la dignidad: de que se prueba è infiere, del que la clausula *nuestra*, ò *mi voluntad*, solo subsistira quando interviniere causa publica, à quien dize respecto la dignidad, no particular interes, ni privativa combeniencia alguna; pues està en

con-

conciencia, no puede tener influxo, de preferencia al bien publico, y com un, para cuyo fin se instituyeron semejantes oficios.

La razon de todo esto es: porque ninguno puede querer, sino es aquello que por derecho puede; y asi los actos humanos todos se deben conformar con el derecho, y solo segun el se deben entender, y interpretar: comun sentir de todos, y expresamente tratado por Jacob. Philip. Pot. Conc. 92. *pag. mihi* 206. *num.* 13. *Neminem censerit velle quod non potest, vnde actus humani iuri conformes interpretari solent. cum leg. Papinianus exuli ff. de minorib. cap. inter de transact. leg. Prælatus, & leg. fin. de calumniat & leg. inter § Sacramenta in fin. ff. de verb. oblig. oldre. cos.* 294. *Dec. conc.* 230. *leg. quæro ff. de locat. leg. si duo ff. de adquirend. hæred. glos. in verb. nõ posset leg. hæredes mei §. cũ ita ff. ad sen. cons. Treb. vbi* Bart. Cuman. Castr. Alex. *num.* 9. Socin. *num.* 35. Ripa. *num.* 77.

Y la razon es: porque todo acto racional, para ser tal en el sentido reduplicativo, es preciso sea conforme al recto dictamen de la razon que es ley eterna, dirigido à fin justo, no dessordenado; porque entonzes: *Comparatus est iumentis incipientibus, & similis factus est illis*, y dize el texto: *Homo cum in honore esset non intellexit.* No es: porque no tuviesse operaciones intelectuales, sino porque estas no fueron aregladas por la ley, justa causa, y recto dictamen de la razon.

Y esto obliga al mas soberano; pues en comun sentir de Theologos, y Juristas, ni de plenitudine potestatis, puede propasar los terminos de la justa causa, con respectos particulares de su voluntad el Rey, ni el Papa. Amay. *Observ. iur. lib.* 1. *cap.* 1. dize: si lo executare: *Diabolica apellatur.* con Rebuf. *in prax. beneff. tit. de non tol. iur. quæsit. glos.* 6. *num.* 35. Merl. *in empt. tit. de leg. q.* 1. *num.* 7. Mendoz. *pract lib.* 1. *cap.* 5. *q.* 2. *num.* 33. Covar. *cap.* 6. *num.* 6. Sanch. de Matr. *lib.* 2. *disp.* 15. *num.* 2. la refuta como ilicita, y pecaminosa. Antt. Merend *controv. iur. cap.* 41. *lib.* 6. *fol. mihi* 485. Mol. *de primog. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 33. dize: obrando asi, mas es tempestad que destruye el comun, que potestad que administra la razon: *Non dicitur plenitudo potestatis sed tempestatis.*

Por-

Porque aunque se dize: que el Principe, y el Papa: *Est causa causarum, omnia super omnia*, y que obra, *supra ius, contra ius, & extra ius.* Esto se entiende comunmente por canonistas Juristas, y Theologos, *clave discretionis non errante, & servando servandis in iure naturali, & Divino.* ita Glos. *solemnis in cap. quanto de iur. iur. verb. absolvi in 2. glos. & glos. in c. nō est de voto, & tex. in cap. manc. 24. q. 3.* & Bald. *in quit ind. c. quatto, intertia columni: Quod ista glosa tenenda est fixa corde.* Ninguna facultad es tan absoluta que pueda obrar sin justa causa, porq́ ninguno se puede extraer en su obrar de ser animal racional como bien nota Jazon *Vol. 3. Conc. 57. num. 14. fol. mihi 214.* con Bald. è infinitos Autores, *his verbis: Nula authoritas cuiuscumque Principis facere potest quod non sit animal rationale mortale; neque eum absolvere a iure gentium quin obligetur dictamine rationis quod est lex eterna.* Luego el respecto particular, y personal del pronombre *nuestra voluntad*, debe ser obrando legalmente, y con justa causa; y si el que obra contra ella, peca gravemente, conforme la clase fuere, es indubitable querer solo, porque el nombramiento de Don Thomas, tiene esta clausula querer Don Miguel, amoverle por ella es ilicito, y contra justicia, y razon, y estarà obligado â la restitucion de los daños, que causare.

Porque como sea debido; *ex titul. iust.* assi por el contrato favor publico, y demâs razones dadas, la manutencion à dicho Don Thomas, es indubitable querer por el particular influxo de aquella clausula, *à nuestra voluntad* amoverle, es contra justicia, no aviendo causa justa. Y el que obra contra justicia, por qualquiera linea que sea en perjuicio de tercero, està obligado â los injustos daños, que ocaciona ergo, &c. *Less. de iustit. & iur. lib. 2. cap. 12. dub. 18.* con Nav. *cap. 17. num 69 sub. num. 122.* con estas palabras: *Ita vt res ei, & iustitia sit debita scilic et per iustam promisionem, stipulationem, venditionem, presentationem, spectativam, &c. vel alium titulum ad rem petendam quitalem impediret, vel aufferret, etiam solū suadendo sine vi, & fraude ne res adquam ius habet ei detur; tenetur ad restitutionem.* no cito mas Autores por ser cosa sentada la razon en que se funda.

Dixe con Gonzales, para el conocimiento, de si el Oficio era perpetuo, ô no se debia mirar la intencion de los contrayentes: y aunque es comun sentencia, que estos nom-

 bra-

bramientos, que se hazen por el tiempo de la voluntad, sin prescripcion de tiempo, son perpetuos, y vitalicios, como bien Greg. Lop. *leg. 6. tit. 4. p. 3. glos. 5.* dize: *indubio intelligũtur perpetui quando simpliciter conceditur Officium sine temporis prefinitione aduenéplacitum concedentis, & leg. 5. tit. 5. glos. 2. p. 5.* lleva esta misma opinion en los nombramientos de auditores de Guerra, & *leg. 8. tit. 3. p. 5. glos. 4.* no obstante, es mucha mayor la fuerza de nuestro caso; pues no solamente ay el nombramiento, sin predifinicion de tiempo, sino que en el papel que se menciona en el hecho de este caso, se pacta, y ajusta, se han de dàr quatro mil reales hasta venida de Galeones, y despues de su venida, seis mil, y aver suplido el costo de medias anatas, y sacar el titulo de D. Miguel, para q̃ le pudiesse nombrar. En q̃ se manifiesta por este hecho, es perpetuo el animo con que se contratô la nominacion de este Oficio; porque si es comun, axioma de derecho: *Que animus ab operibus dignoscitur, & talis presumitur qualem facta demostrant leg. 1. ff. de dol. §. fin.* Mascard. *de prob. conclus. 95. num. 1. & seqq. & conclus. 1304. num. 24. & seqq. farin. in prax. crim. q. 89. num. 76.* Lesana *tom. 4 consult. La 47. num. 40. & seqq. 2.* este hecho con las palabras papel, y expreciones, cuyo termino, no ha llegado, no solo en desquitar lo gastado; pero ni aun en iniciar el resquentro; quien avrâ, que no diga induce perpetuidad?

Y aunque se quiera oponer por parte de Don Miguel, q se sugetô Don Thomas al contracto vaxo de la condicion de amoción voluntaria: porque toda disposicion segun comun principio de derecho; se deve entender la executa el disponente *rebus sic stantibus, & in eodem statu permanentibus.* Dueñas *axiom. iur.* en èl quatro vezes retocado *litter. D. num. 105. cum leg. conseruius ff. de condit. ob caus. cum alijs, tan textibus, quam autoribus, & cap. 2. de rescript. & cap. in Parrochia. 16. q. 1. & ibi glos.* es assi, que todos los que han exercido este Oficio, le han tenido perpetuo. y vitalicio; luego nunca pudo ser el animo de Don Thomas ceder su derecho, ni sugetarse à voluntaria mocion como se intenta por dicha clausula, quãdo este es caso in opinado, è irregular.

Y mas, quando regularmente los contratos todos en comun opinion se deben cõformar, no solo à los estatutos; y leyes

leyes locales; sino al vso consuetudinal que en ellos huviere Menoch. de *præsumpt. La* 38. *n.* 9. Dueñas *sup. cit. lit. C. n.* 201. y es tanta la fuerza de la costumbre, que siempre, aunque sea en las vsuras, è ilicitos interezes, se ha de estar *mori regionis*, y vsos de los contratos *Lex.* 22. *ff. de vsur. & fruct. & l.* 1. *& glos.* Gottof. *lit.* L. dize: *Quæ vsitatę sunt in ipsa regione*, y es comun de los Theologos en estos contratos, se ajustan, y lamente de los contrayentes, es conformarse con la costumbre que en ellos huviere Lumbier. *pag.* 129. *& in apendic. num.* 543. *pag.* 495. Sierr. 2. 2 *q.* 77. *art.* 4. *dub.* 2. Juan Marz. de Prad. *tom.* 2. *theol. mor. c.* 29. *q.* 2. *n.* 200. Torrec. *proposis. condenad. trat.* 5. *de iust. & iur. sess.* 3. Luego si ha sido estilo invariable seã vitalicios los titulos de Tenientes; no pudo sugetarse à la voluntaria amocion que se quiere; ni fue lamente de los contrayentes otra, que el conservar el estilo, no obstante la clausula.

Por todo lo qual siento se deve mantener en conciencia al dicho Don Thomas de la Torre y Esquivel, en el goze de Teniente de Padre de Menores; y aunque podia esto explayarse mucho mas, segun lo q̃ ofrece de presumpciones vindicativas, y otros fines, no regulados à la razon el hecho que en la defenza juridica se propone; se omite: asi por la cortedad del tiempo, que se me ha dado para este parecer; como porque estos discursos los miraran con madurès los Señores Juezes; asi lo siẽto salvo semper meliori cõcilio, dado en este Colegio de S. Acacio en 24. de Julio de 1711. años.

M. Fr. Miguel Carrega.

Parecer del R. P. M. Fr. Sebastian Hermoso, Rector del Colegio de San Acacio.

EL M. Fr. Sebastian Hermoso Rec. de este Colegio de S. Acacio Orden de S. Augustin, aviendo visto el papel, defensa Juridica en favor de Don Thomas de la Torre y Esquibel, Padre, y curador General de Menores de esta Ciudad de Sevilla, firmado del dicho, y del Licenciado Don Pedro Garcia Bello, y otros Abogados

de

de la Real Audiencia, y parecer del M. R. P.M. Fr. Miguel Carrega, ſobre los puntos contenidos en dicha defenſa en el fuero de la conſciencia; ſoy del miſmo ſentir, y me conformo con el parecer del dicho P. Maeſtro, por ſer todas las doctrinas las mas ajuſtadas, y corrientes en buena Theologia, y de los Authores mas claſsicos, y por ſer aſsi lo firmè en eſte Colegio de S. Acacio en 28. de Julio de 1711. años.

M. Fr. Sebaſtian Hermſo.
Rector.

Parecer del R. P. M. Fr. Joſeph del Boſque, Difinidor, y del R. P. M. Fr. Benito de Caſtro del Orden de San Benito.

HEmos viſto el papel defenſa Juridica, en favor del Licenciado Don Thomas de la Torre y Eſquibel, eſcrito, y firmado por el dicho, y el Licenciado Don Pedro Garcia Bello, y en atencion à los fundamentos que aſsiſten en ſu pretencion, y defenſa, doctrinas claras, y comunes, que no dexan lugar à la menor duda, y conque quedan ſatisfechas las razones que ſe alegan por el Propietario, y que à otro qualquiera diſcurſo, que quiſiera hazerſe en contra le ſatisface pleniſsimamente: hallamos procede en el fuero interior de la conciencia ſegun las doctrinas de todo derecho, y comun ſentir de Theologos, no poder tener lugar la remocion que ſe pretende. Aſsi lo ſentimos, y es nueſtro parecer. Salvo &c. S. Benito el Real, Extramuros de Sevilla oy 28. de Julio de 1711. años.

M. Benito de Caſtro.

M. Fr. Joſeph del Boſque.

PARE-

Parecer de los Rever. Padres Rector, Regente, y Lectores del Colegio de San Laureano.

AViendo visto el defensorio hecho en derecho por el Lic. D. Pedro Bello, y el Lic. D. Thomas de la Torre y Esquivel, y el parecer del Rmo. P. M. Fr. Miguel Carrega, sobre la manutencion, que se debe à dicho Lic. D. Thomas de la Torre, y Esquivel en el vso, y exercicio de Padre, y Curador general de Menores, en cuya possession està, que asi vno, como otro estàn fundados en Divinas, y Humanas Leyes, y con la agudeza, solidèz, eficacia, y seguridad, que corresponde a tan graves, y Doctos Autores, convenimos en el mismo parecer, y sentir por tenerlo por resolucion de conciencia. Asi lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de S. Laureano desta Ciudad de Sevilla en 28. de Iulio de 1711. años.

Fr. Pedro Gonzalez Fariñas, Rector. — *Fr. Juan Valerio Regente*

Fr. Gregorio del Castillo, Lect. de Theol. — *Fr. Julian Niño de Guevara, Lect. de Theolog.*

Parecer de los Rever. Padres Guardian, Regente, y Lectores del Colegio de S. Buenaventura.

AViendo visto el papel escrito en derecho por el Lic. D. Pedro Bello, y el Lic. D. Thomas de la Torre y Esquivel, y el Parecer del Rmo. P. M. Fr. Miguel Carrega, sobre la manutencion del dicho Don Thomas de la Torre y Esquivel en el empleo, y exercicio de Padre, y Curador general de Menores de esta Ciudad, alegan do las razones, por donde en conciencia no debe ser amovido; nos conformamos con el dictamen de dicho Rmo. P. Maestro;

porque està fundado, y comprobado con Divinas, y Humanas leyes. Asi lo sentimos en este Colegio del Seraphico Doctor S.Buenaventura. Sevilla, y Julio 28. de 1711. años.

Fr. Juan Puche, Lect. Jub. y Guard. *Fr. Juan de Castro. Lect. Jub. y Reg.* *F. Juan Laso de la Vega, Lect. de Visp.*

Fr. Baltasar Rodriguez Montalvo Lect. de Philos. y M. de Estud.

Parecer de los RR. PP. *Fr. Miguel de Christo, Ex-Provincial, y Rector del Colegio del Angel de esta Ciudad. Fr. Francisco de la Virgen, Ex-Lector, y Difinidor general. Fr. Joseph de S. Anastasio, Vice-Rector. Fr. Pedro de Santa Maria. Fr. Sebastian de Jesus Maria. Fr. Luis de Santa Teresa, Lectores de Theologia en dicho Colegio.*

HEmos visto el Papel que escriviò en derecho el Lic. D. Pedro Bello, y el Lic. D. Thomas de la Torre, y Esquivel, y el parecer del Rmo. P. M. Fr. Miguel Carrega, sobre que debe ser mantenido en el empleo de Padre de Menores de esta Ciudad de Sevilla el dicho D. Thomas de la Torre y Esquivel. Y reconociendo quan docto, y bien fundado està, nos conformamos con èl. Y este es nuestro sentir. En este nuestro Colegio del Angel de Sevilla en 28. de Julio de 1711. años

Fr. Miguel de Christo Rector. *Fr. Joseph de S. Atanas. Vic. Rect.* *F. Pedro de S. Maria Lect. de Theol.*

Fr. Sebastian de Jesus Maria, Lect. de Escript. y Myst.

Fr. Luis de Santa Teresa, Lect. de Theolog. *Fr. Francisco de la Virgen, Ex-Lect.*

Parecer del Colegio Mayor de S. Thomàs.

AViendo leido, el defensorio, que à favor del Licenciado D. Thomas de la Torre y Esquibel, han escrito el Licenciado D Pedro Garcia Bello, y el dicho Licenciado D. Thomas; y aviendo juntamente visto los doctissimos pareceres, que en su Aprobacion, y confirmacion han dado los Colegios Sapientissimos, y Doctissimos P.P. M.M. de esta Ciudad, no podemos dexar de cõformarnos con tan solidas doctrinas, sin pasar â solicitar alguna nueva; pues las alegadas convencen el intento, y de cada vno de tan celebres D.D. debemos dezir lo que Plinio II. *Epist. 6. lib. 1.* dixo de Pompeyo Saturnino: *Laudabam eius ingenium etiam antequam sciremquam varium, quam multiplex esset: nunc vero totum me tenet, habet possidet que: audivi causas agentem acriter, & ardenter, nec minus pollite, & ornate, sive meditata, sive subita profferret: ad sunt aptæ, & crebræ sententiæ, gravis, & decora constructio, sonantia vèrba, & antiqua: omnia hæc mirè placent.* Asi lo sentimos, salvó, &c. En nuestro Colegio Mayor de Santo Thomas de Sevilla en 29. de Iulio de 1711. años.

Fr. Francisco Polo, M. y Rect.

Fr. Francisco Ximenez, M. y Reg.

Fr. Juan Ponce, Maestro.

Fr. Gregorio de Ortega, Lect. de Prima.

Fr. Joseph de Muñana, Cath. de Sagr. Escr.

Fr. Pedro Hidalgo, Lector.

Fr. Bernabe Cavallero, Lect. de Philos.